RAWSN,

VISTO

S:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE DOLAVON s/ Daños y Perjuicios - Beneficio de Litigar sin Gastos (Expte. N° 140/2024) (Expte. N°26.178 – Año: 2.024).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Vienen los presentes a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de queja impetrado por el actor (CRU-00687100000008549-2), contra la SIC N°31/2024 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDC N°14/2024 de la misma sala.

II.1. Previo a ello, conforme surge del resolutorio mencionado en primer lugar, la Jueza de primera instancia, por SD N°5/2024 rechazó las excepciones de transacción, desistimiento y falta de acción opuestas por la accionada, e hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el actor contra la Municipalidad de Dolavon, más intereses y costas.

Para así decidir consideró que el acuerdo transaccional carecía del requisito esencial de homologación judicial, como asimismo que se había incumplido la obligación pactada de incorporar al actor

como personal de planta permanente del Municipio.

II.2. Por su parte, la Alzada, mediante la referida SDC N°14/2024, revocó el fallo apelado e hizo lugar a la excepción de transacción opuesta por el municipio, impuso y readecuó las costas y, asimismo, readecuó y reguló los honorarios de ambas instancias.

La decisión se fundó en que la homologación no es necesaria, atento que es un modo procesal de terminación del proceso, no un requisito de eficacia sustancial del contrato civil, y por ello la transacción extrajudicial sobre derechos dudosos, hace cosa juzgada desde su presentación (art. 1642 CCyC). Asimismo, lo consideró cumplido con los contratos temporales suscriptos, ya que no se acordó la estabilidad propia.

III. El actor estructuró su presentación en nueve apartados. En los tres primeros individualizó el objeto (I), puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (II) y efectuó el relato de los antecedentes (III). A continuación, ensayó su crítica a los fundamentos de la resolución denegatoria (IV).

Esgrimió que la interpretación de los contratos de transacción bajo el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) debe priorizar la autonomía de la voluntad y la buena fe. Arguyó que la Cámara realizó una aplicación errónea de los arts. 1641 y 1642 del CCyC al convalidar una ejecución que se aparta de la esencia de lo pactado.

Alegó que el voto del Dr. Lucero "retuerce" la realidad de los hechos para forzar una apariencia de cumplimiento que en la práctica no existe.

Razonó que, conforme al art. 948 del CCyC, la renuncia de derechos es de interpretación restrictiva y no se presume, por lo que mal puede entenderse que haya aceptado renunciar a su derecho indemnizatorio a cambio de un contrato de servicios precario.

Argumentó que la valoración de la Cámara es "absurda" al calificar como una contraprestación equitativa a la remuneración exigua de un contrato de locación frente a las lesiones físicas permanentes —fracturas de fémur y secuelas graves— que sufrió.

Aseveró que esta interpretación vulnera el principio de seguridad jurídica y permite que el municipio se libere de sus obligaciones mediante formalismos que ocultan la existencia de una verdadera estabilidad laboral.

A modo de corolario, alegó que la sentencia recurrida premia la conducta abusiva del ente municipal en perjuicio de la parte más débil de la relación contractual.

Además, señaló que los tribunales locales omitieron el control de convencionalidad obligatorio, y que la decisión recurrida ignora los mandatos de la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en lo relativo al derecho a una decisión justa (V).

Acusó que el rigorismo formal aplicado por la Cámara para denegar la casación constituye un obstáculo ilegítimo que viola el art. 25.1 de la

Convención, el cual garantiza el acceso a un recurso rápido y sencillo ante jueces competentes.

Esgrimió que la insuficiencia de fundamentación alegada por el tribunal inferior para bloquear el recurso extraordinario es, en sí misma, una arbitrariedad que impide la reparación de la inequidad sufrida por el actor. Y que la dimensión internacional de este agravio obliga al Superior Tribunal a intervenir para restablecer el imperio de la legalidad convencional.

Denunció que la sentencia de Cámara padece de una arbitrariedad manifiesta por apartamiento de la solución normativa prevista en el art. 291 inc. e del CPCC. Afirmó que los magistrados sustituyeron la voluntad de las partes y el texto expreso de la ley por su propia discrecionalidad subjetiva. (VI).

Expuso que considerar extinguida la *litis* por una transacción que no fue homologada judicialmente, constituye un "notorio desvío", que privó al proceso de una etapa de control esencial sobre la validez de las concesiones recíprocas.

Aseveró que el razonamiento de la alzada es lógicamente inconsistente al ignorar las pruebas que demuestran la desigualdad y la inequidad en la ejecución del acuerdo.

Adujo que la Cámara creó una solución ajena a la normativa de fondo al validar como cumplimiento irrestricto lo que no es más que una desnaturalización de la estabilidad laboral prometida.

Finalizó con el petitorio de rigor.

CONSIDERANDO:

I. De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras).

El Acuerdo Plenario N° 3821/09 sistematizó a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos).

Expresamente, el artículo 11 del citado acuerdo estatuye que cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos o se haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso.

II. En el caso, el recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla 5 del citado acuerdo.

Sin embargo, se advierte que se excedió largamente el número de páginas permitidas para el

escrito recursivo, ya que consta de dieciocho (18) páginas, en tanto la acordada reglamentaria es muy específica al fijar el límite máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones (Ac. 3821/09, regla N° 4).

Lo cierto es que, en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas (STJCh, SI N° 85 y 88/SRE/2015, entre otras).

Pero en los casos como el presente, en que la deficiencia es tan desproporcionada, también hemos dicho *"que permitir que el quejoso pueda sortear la barrera de admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias"* (STJCh, SI N° 10; 142 y 145/SER/2017 entre otras).

En la misma línea, la Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada N° 04/07, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, <Persona 1>. Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja. Ed. EDIAR Bs. As. 2011, pág.83; y en igual sentido Quintana,

Macarena. Recurso de queja. Ed. Astrea, Bs. As. 2011, págs. 21/23).

III.1. De igual modo, al avanzar en el análisis del capítulo de la fundamentación, surge que incumple con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz, motivo por el cual, el rechazo de la queja igualmente se impone (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Acuerdo reglamentario).

Sabido es que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (ROSALESCUELLO, Ramiro. Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, pág. 209).

Ahora bien, de la lectura del resolutorio atacado (SIC N° 31/24), se advierte que la Cámara, declaró la inadmisibilidad del recurso, esencialmente porque: **1)** carecía de la autosuficiencia requerida para comprender el caso de manera adecuada con su sola lectura, ya que el resumen de los antecedentes incorporados al recurso es incompleto, subjetivo e impreciso; y **2)** insuficiencia en la crítica, pues los argumentos esgrimidos no son válidos ni suficientes para demostrar que el resolutorio impugnado carece de fundamentación o razonabilidad, ya que sólo muestran un disentir con el criterio del decisorio, no apto para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. e) del art. 291 CPCC.

Contra estos argumentos debió alzarse el presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

III.2. En orden a la carencia de autosufiencia del recurso, la alzada advirtió puntualmente que en la casación se omitió *"describir acabadamente los términos de los escritos postulatorios del proceso (demanda y su contestación), así como también todos aquellos actos procesales dictados durante el proceso que consideró relevantes (puntualmente el acuerdo transaccional al que hace alusión) y la prueba producida. Tampoco mencionó, ni reseñó los fundamentos de la sentencia de primera instancia, ni la de este Tribunal."* (apartado III. quinto párrafo).

Empero, el recurrente en ningún tramo de la argumentación se hace cargo de la falta de autosuficiencia endilgada. Como se observa de la reseña efectuada en el apartado III. de las resultas, no niega la falla imputada, ni tampoco indica en que partes del escrito casatorio habría descripto de modo objetivo, preciso y suficiente, cada uno de los instrumentos señalados por la Alzada (escritos postulatorios, prueba y actos procesales), para satisfacer la exigencia legal de autonomía, y de tal manera refutar el argumento esgrimido por la Cámara para fundar la inadmisibilidad de la casación.

A modo de ejemplo, no indica en que parte del recurso de casación habría brindado un detalle preciso de las cláusulas del acuerdo transaccional, y de los argumentos de la sentencia de la Alzada, que permita comprender y verificar el sustento de su ataque de irrazonabilidad a la interpretación que del acuerdo, desarrollaron los camaristas en el fallo.

En fin, por las razones expuestas, la queja no resulta eficaz para rebatir este argumento de la sentencia interlocutoria impugnada.

III.3. Respecto de la achacada insuficiencia de la crítica desarrollada en el recurso de casación, contra el fallo de Alzada, cabe señalar que la queja, padece el mismo déficit imputado en la instancia anterior.

No contiene una crítica razonada y concreta contra este argumento puntual del resolutorio, conforme lo exige la regla 6 del Acuerdo reglamentario (STJCh, SI N°01/SRE/2011; N° 119/SRE/2016; entre otras.

Es que el recurrente, según expone, a fin de acreditar los extremos de la arbitrariedad denunciada, y que no se trata simplemente de una mera opinión en disconformidad se dedica a exponer su propia visión, respecto de la postura, regulación y alcances que entiende, adoptó el CCyC sobre el instituto de la transacción.

Pero en ninguna porción de la queja expone de modo preciso cuál fue la crítica ensayada en la instancia anterior, no puntualiza de qué modo, bajo qué argumentos y en qué tramo de la casación rebatió cada uno de los fundamentos esgrimidos por la alzada

en la SDC N°14/2024 para revocar el fallo de primera instancia y hacer lugar a la excepción de transacción.

De esta forma, no se hace cargo ni siquiera mínimamente de los argumentos desplegados en la sentencia que ataca, sino, por el contrario, reedita los agravios expresados en el recurso de casación pues los funda en las cuestiones de fondo discutidas y resueltas en la causa (naturaleza jurídica, efectos y cumplimiento del convenio), en franca violación a la regla 10 del acuerdo plenario N° 3821/09.

En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIC N°31/2024). En definitiva, no logra demostrar el error en la denegación de la casación, en tanto no acredita el cumplimiento de aquellos recaudos legales que le fueron señalados como inobservados.

III.4. Sin perjuicio de ello, hemos de añadir que la invocación de su postura paralela a lo largo del proceso, respecto de los efectos de la transacción y la necesidad de homologación judicial, resulta insuficiente para acreditar la arbitrariedad de la sentencia de la Alzada.

Con ello, no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo en el recurso de casación, más allá de exponer su propio criterio sobre las cuestiones debatidas, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto, esencialmente que se trata de un acuerdo

transaccional extrajudicial y que las prestaciones convenidas estaban cumplidas.

Es que limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

Al respecto, hemos dicho que es al "*recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado*" y que "*la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes*" (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD N° 06/SRE/09, entre muchísimas otras).

Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). -

En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada.

IV. Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo

dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja (CRU-00687100000008549-2), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Firmado digitalmente, en fecha 29 de abril de 2026, por <Persona 1> Giacomone, Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.